

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día once de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montañó Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000455

“[...] se expida a mi favor copia debidamente certificada de la totalidad del expediente CNDH/PRESI/2021/9242/Q [...]” (sic)

En atención a lo solicitado, me permito comunicar que, del análisis realizado durante la elaboración de la versión en la que se suprimirán las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia del expediente CNDH/PRESI/2021/9242/Q, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 22 de abril del 2024, por lo que dichos datos se someten a consideración de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada, y con el propósito de proteger los datos personales de terceros, la Oficina de Presidencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2021/9242/Q, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Oficina de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2021/9242/Q, requerido por la persona solicitante:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Credencial de Elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que, es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud) de terceros:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, por lo que resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Calificación de terceros:

Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, dicho lo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

anterior, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2021/9242/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Número telefónico de terceros, credencial de elector de terceros, parentesco, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de terceros, estado de salud presente o futuro (condición de salud) de terceros y calificación de terceros; toda vez que con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta improcedente su acceso.

SEGUNDO. – Dicho lo anterior, se le instruye a la Oficina de Presidencia a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia.

TERCERO. - Se instruye a la **Oficina de Presidencia** para que la versión pública sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 3300309240000794

“versión pública de todas las actas circunstanciadas elaboradas en las visitas a estaciones migratorias de Raul Arturo Ramirez Ramirez y de las visitas hechas por todo el personal a su cargo en los años 2022 a la fecha.” (sic)

Con relación a la solicitud de: “[...] *versión pública de todas las actas circunstanciadas elaboradas en las visitas a estaciones migratorias de Raul Arturo Ramirez Ramirez [...]*” (sic) se hace conocimiento que la búsqueda realizada no se encontró expresión documental, ni elementos de convicción que permitan establecer que la misma obra en los archivos, toda vez que no existe norma vinculante que obligue a este Organismo Nacional a contar con la misma; al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/O07/2017, emitido por el pleno del Instituto

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Asimismo, se informa que el trabajo del personal comisionado de la Quinta Visitaduría General es brindar el apoyo a la Dirección General, en el cumplimiento de las atribuciones contempladas en el artículo 67 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre ellas, la elaboración de las actas que, con motivo de las visitas efectuados a las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración se realicen.

Ahora bien, respecto a: "[...] de las visitas hechas por todo el personal a su cargo en los años 2022 a la fecha [...]" (sic), se hace del conocimiento que en el Informe Especial sobre las Condiciones de las Estancias y Estaciones Migratorias: "Hacia un Nuevo Modelo para la Atención de la Migración Irregular", emitido por este Organismo Nacional, para la atención de las personas migrantes, estableció que esta CNDH, instauró el Programa de Atención a Migrantes, cuyo objeto es generar las acciones necesarias para asegurar y garantizar el ejercicio y el pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentran en contexto de migración, tanto personas extranjeras como nacionales, en situación migratoria regular o irregular a través de la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas; visitas de supervisión en lugares de alta concentración de las personas en la migración; gestiones de atención inmediata que resuelven problemas en específico de manera inmediata.

Las visitas de supervisión de las estaciones y estancias migratorias se realizan en cumplimiento al objeto esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos, amparado en el orden jurídico mexicano; lo anterior, al ser considerada la población en contexto de movilidad, y que a su vez se encuentra a disposición de una autoridad federal como lo es el Instituto Nacional de Migración.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Durante esas visitas, se verifican las instalaciones de las estaciones migratorias y estancias provisionales, observando que sean espacios funcionales, dignos y sin hacinamiento; además, se llevan a cabo entrevistas con la población alojada con la finalidad de conocer sobre el respeto y garantía de sus derechos humanos, así como para identificar posibles vulneraciones a sus derechos, para lo cual, de ser el caso, inmediatamente se procede a realizar las gestiones sobre sus necesidades inmediatas o, en su defecto, se recaban quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, derivado de la expedición de la Ley de Seguridad Nacional, el 18 de mayo de 2005, se publicó el Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, por lo que sus bases de datos y sistemas de información que resulten pertinentes deberán integrar la Red Nacional de Información, lo anterior, ha tenido implicaciones importantes en cuanto al ingreso a las estaciones migratorias y estancias provisionales, por parte de personal de este Organismo Nacional, dada la información y la vulnerabilidad de las personas ahí alojadas.

Con base en lo anterior, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos, se ubicaron actas circunstanciadas realizadas por el personal de esa Visitaduría del periodo de 2022 a la fecha, sin embargo, las mismas se consideran reservadas, por un periodo de 3 años, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP y Décimo séptimo, fracciones VII, VIII, y Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]"

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información reservada a proteger, de las actas requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo séptimo, fracciones VII, VIII, y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que podrá considerarse como información reservada aquella que puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como motín y/o rebelión; y aquella que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; y que, para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, en ese sentido, se invoca la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN I. *La divulgación de las actas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de brindarse las mismas se develarían las capacidades institucionales y medidas de protección implementadas en cada una de las estaciones migratorias.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque de brindar la documentación solicitada se estaría dando a conocer información que evita la destrucción de la infraestructura con la que cuenta el Estado mexicano para tutelar los derechos de las personas migrantes, y se pueda menoscabar las acciones tendientes a evitar la comisión de delitos, tal es el caso de la trata de personas y evitar con ello los motines y rebelión.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN V. *En primer término, se acredita que la expedición de las actas y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Asimismo, y en términos de lo establecido en el numeral 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, lo anterior, toda vez que la documentación solicitada contiene información de horarios, descripción detallada de las estaciones migratorias, ubicaciones, nombres de servidores públicos que se encuentran en las estaciones migratorias y de los que realizan las visitas a las estaciones migratorias y las cuales están plenamente identificadas, por lo que proporcionar lo solicitado, permitiría relacionar a los servidores públicos con las funciones que realizan, poniendo en riesgo de manera directa sus vidas y la seguridad de dichos servidores públicos, siendo obligación de este órgano autónomo proteger en todo momento para salvaguarda de cualquier persona.

Es decir, las actas refieren información que hace identificable a una persona con su función y su permanencia en esta Comisión Nacional en un área de trabajo de campo o bien de aquellos que se encuentran en las estaciones migratorias, pudiéndose ocasionar riesgos por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos cercanos a las estaciones migratorias.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, este Organismo Autónomo está obligado a garantizar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de cualquier persona, estos como bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto es, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

Por lo que, brindar la documentación permitiría identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con ello generar patrones en las que los servidores públicos llevan a cabo las visitas a las estaciones migratorias, que inclusive se ubican en zonas con alto índice delictivo, y ocasionaría que personas pertenecientes a grupos de la delincuencia organizada se alleguen de la misma,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

mediante amenazas a los servidores públicos que puedan afectar hasta sus familias, con el objeto de conocer la operación de este organismo autónomo y de las estaciones migratorias ocasionando irrupciones a éstas, vulnerando la vida y seguridad de las personas que se encuentran en ellas.

Por lo que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integrante se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la documentación, la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a la que se solicita.

Es de interés público la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de esta Comisión Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de este órgano autónomo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se solicita se clasifique como reservada por un periodo de 3 años, lo anterior, porque la documentación reservada tiene una temporalidad para permanecer con tal carácter y se considera que se adecua al principio de proporcionalidad*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información RESERVADA** por un periodo de tres años, manifestada por la **Quinta Visitaduría General**, respecto a las actas solicitadas, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Décimo séptimo, fracciones VII, VIII, y Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000802

“Se me expida copia certificada, o en su caso, copia en archivo digital de las resoluciones emitidas por esta Comisión, derivadas de las quejas, donde el suscrito es (DATO PERSONAL) y directamente (DATO PERSONAL), en el periodo de los años del 2011 al 2022.” (sic)

En atención al requerimiento de mérito, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizaron las resoluciones de los expedientes CNDH/3/2013/1720/Q, CNDH/3/2013/5699/Q, CNDH/2/2019/2357/Q y CNDH/2/2020/5778/Q, mismos que cuentan con el estatus de concluido.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dichas resoluciones, se advirtió que en las mismas obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a las resoluciones de los expedientes CNDH/3/2013/1720/Q, CNDH/3/2013/5699/Q, CNDH/2/2019/2357/Q y CNDH/2/2020/5778/Q; por ello, con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Segunda Visitaduría General y la Tercera Visitaduría General sometieron a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en las resoluciones de los expedientes CNDH/3/2013/1720/Q, CNDH/3/2013/5699/Q, CNDH/2/2019/2357/Q y CNDH/2/2020/5778/Q, requeridas por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de personas físicas:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las resoluciones de los expedientes CNDH/3/2013/1720/Q, CNDH/3/2013/5699/Q, CNDH/2/2019/2357/Q y CNDH/2/2020/5778/Q, requeridas por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, correo electrónico, domicilio y parentesco de personas físicas; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000803

“Solicito por este medio copias certificadas de todo el expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, en favor de (DATO PERSONAL).” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos de esta Comisión Nacional, se ubicó el expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, el cual se encuentran con estatus de en TRÁMITE.

Es importante hacer mención que dichos expedientes están contenidos en un aproximado de 132 fojas útiles y 2 discos compactos (CD) con un aproximado de 2234 fojas y archivos de audio y video.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en el expediente de queja requerido se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso al expediente de queja de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Para mayor abundamiento, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), dispone que:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la manifestación señalada por el solicitante, respecto a *“Joven discapacitada que no genera ingresos”* (sic), sin embargo, no resulta procedente admitir y acordar de conformidad, toda vez que la reproducción de las fojas del expediente requerido y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente, en ese sentido se informa que dicha decisión fue sometida al Comité de Transparencia en términos del ordinal Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, requerido por la persona solicitante:

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS
EN DISCO COMPACTO (CD):**

Es importante hacer mención que, del análisis realizado a uno de los 2 discos compactos que forman parte integrante del expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, requerido por la persona solicitante, se desprendió que contiene archivos de audio y video consistentes en narraciones de hechos de terceros (testimonios); lo que implica que se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales de terceros, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO y, en consecuencia, la negativa de ejercicio de acceso a datos personales, respecto a CD que contiene los archivos de audio y video por tratarse de narraciones de hechos de terceros, conforme a lo siguiente:

Narración de hechos de terceros en video (testimonios):

La narración de hechos de terceros se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE
TERCEROS CONTENIDOS EN LAS CONSTANCIAS FÍSICAS DEL
EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/6/2024/4134/Q:**

1. Narración de hechos de terceros:

La narración de hechos de terceros se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la “narración de hechos”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.

2. Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

3. Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

4. Firma y rubrica de personas físicas de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

5. Dirección de correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

6. Domicilio de personas físicas de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

7. Nombre y firma de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

8. Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

9. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

Conforme en el Criterio 18/2017 emitido por el Pleno INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que resulta improcedente su acceso a este dato personal, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

10. Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

11. Edad y fecha de nacimiento de terceros:

El INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

12. Datos personales en la credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas. La credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como claves de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que parece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona. Por lo tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, no es posible proporcionarlo, por lo que es improcedente su acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

13. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

En atención al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que proporcionar dicho dato ocasionaría un daño a los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

14. Número de Seguridad Social de terceros:

En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular, por lo que brindar dicho dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

15. Parentesco de terceros:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, en consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

16. Condición de salud de terceros:

La información referente a datos del estado de salud física de una persona identificada, dan cuenta de enfermedades pasadas o presentes, así como de los tratamientos que hayan sido recibidos, por lo que, se trata de datos personales que se encuentran protegidos por el artículo 4 de la Carta Magna, por lo tanto,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

resulta improcedente su acceso a dicho dato personal, en atención al artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

17. Expediente clínico o diagnóstico médico:

El expediente clínico o diagnóstico médico contiene información relacionada con el -titular de los datos- por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: 1. Narración de hechos de terceros, 2. Nombre de personas físicas (terceros), 3. Número telefónico de personas físicas (terceros) 4. Firma y rúbrica de personas físicas (terceros) 5. Dirección de correo electrónico de terceros, 6. Domicilio de personas físicas (terceros), 7. Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, 8. Sexo/género de terceros, 9. Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, 10. Imagen fotográfica de persona física, 11. Edad y fecha de nacimiento de terceros, 12. Datos personales en la credencial de elector de terceros, 13. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, 14. Número de Seguridad Social de Terceros, 15. Parentesco de terceros, 16. Condición de salud y 17. Expediente clínico o diagnóstico médico.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo correlacionados con el artículo 83 y 84 de la Ley general de Protección de Datos Personales

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR** la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

CUARTO. Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/6/2024/4134/Q, en el que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por los costos de reproducción y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad de su representante legal, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000809

“Por favor, se solicita la siguiente información de la recomendación 35/2021 de la CNDH en materia de gestión menstrual para las mujeres privadas de la libertad: 1. ¿Qué entidades federativas han dado seguimiento o cumplimiento parcial o total de dicha recomendación? en este aspecto, por favor adjuntar informes, documentos, resoluciones, respuestas o legislaciones en los que las entidades federativas hayan dado respuesta o seguimiento puntualmente a esta recomendación. 2. ¿Existen algunas otras recomendaciones que tengan que ver con la gestión menstrual para las mujeres privadas de la libertad, y cuáles serían?”. (sic)

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] se solicita la siguiente información de la recomendación 35/2021 de la CNDH en materia de gestión menstrual para las mujeres privadas de la libertad: [...] 2. ¿Existen algunas otras recomendaciones que tengan que ver con la gestión menstrual para las mujeres privadas de la libertad, y cuáles serían?” (sic), se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional se obtuvo como resultado que el único registro de recomendaciones relacionadas con “[...] gestión menstrual [...]”. (sic) corresponde a la Recomendación identificada con el número 35/2021, referida en la solicitud de información; al respecto, se hace saber que se podrá consultar dicha Recomendación en el apartado

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Resoluciones” de la página institucional www.cndh.org.mx, seleccionando “Recomendaciones”, toda vez que, en atención al artículo 130 de la LGTAIP, se trata de información considerada como pública.

Respecto al requerimiento, que a la letra dice: “[...] 1. ¿Qué entidades federativas han dado seguimiento o cumplimiento parcial o total de dicha recomendación? en este aspecto, por favor adjuntar informes, documentos, resoluciones, respuestas o legislaciones en los que las entidades federativas hayan dado respuesta o seguimiento puntualmente a esta recomendación. [...]” (sic), es importante señalar que la persona solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información del interés, por lo que la información que se proporciona corresponde al periodo comprendido del 17 de junio de 2023 al 17 de junio de 2024 -fecha de recepción de la solicitud de información-, atendiendo al Criterio 03/19 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En ese sentido, se informa que, en lo referente al estatus de aceptación de la Recomendación 35/2021, dirigida a las 32 entidades federativas y a dos autoridades, a saber: SEDENA y OADPRS; tres estados no aceptaron la Recomendación, siendo estos los siguientes: Guanajuato, Tabasco y Nayarit.

En cuanto a estatus de cumplimiento, atendiendo en orden cronológico de dicha solicitud, se informa lo siguiente:

NUM	AUTORIDAD	ESTATUS GENERAL
1	Aguascalientes	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial.
2	Baja California	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
3	Baja California Sur	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
4	Campeche	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5	Coahuila	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
6	Chihuahua	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento
7	Chiapas	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
8	Colima	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
9	Ciudad de México	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
10	Durango	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
11	Guerrero	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
12	Hidalgo	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
13	Jalisco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
14	Estado de México	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
15	Michoacán	Aceptado con pruebas de cumplimiento parcial
16	Morelos	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
17	Nuevo León	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
18	Oaxaca	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial
19	Puebla	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
20	Querétaro	Aceptado con pruebas de cumplimiento parcial
21	Quintana Roo	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento
22	San Luis Potosí	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
23	Sinaloa	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
24	Sonora	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
25	Tamaulipas	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
26	Tlaxcala	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
27	Veracruz	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
28	Yucatán	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

29	Zacatecas	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
30	Secretaría de la Defensa Nacional	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
31	Prevención y Readaptación Social	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial

Ahora bien, en cuanto a: “[...] adjuntar informes, documentos, resoluciones, respuestas o legislaciones en los que las entidades federativas hayan dado respuesta o seguimiento puntualmente a esta recomendación.” (sic), se informa que la expresión documental de brindar atención al requerimiento está contenida físicamente en el expediente de seguimiento de la Recomendación 35/2021, desprendiéndose del mismo un total de **1,278** fojas.

Es importante señalar que en dicho expediente de seguimiento se encuentra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, al no contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117 y 118 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 118, 119 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrá acceso a ellos los titulares

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, contenida en el expediente de seguimiento de la Recomendación 35/2021, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

2. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

3. Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

4. Ocupación

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

5. Datos que obran en la credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*

b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

d) *Domicilio;*

e) *Sexo;*

f) *Edad y año de registro;*

g) *Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*

h) *Clave de registro, y*

i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. *Además tendrá:*

a) *Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*

b) *Firma impresa del secretario Ejecutivo del Instituto;*

c) *Año de emisión;*

d) *Año en el que expira su vigencia, y*

e) *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

3. *A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que los datos de la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

6. Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

7. Género

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información**

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONFIDENCIAL, con relación a los datos personales contenidos en el expediente de seguimiento de la Recomendación 35/2021, requerido por la persona solicitante, relativos a: 1. Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, 2. Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, 3. Estado civil, 4. Ocupación, 5. Datos que obran en la credencial de elector, 6. Sexo y 7. Género.

TERCERO. Con base en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 108, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos**.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4000792	8.	4000828	15.	4000840	22.	4000848
2.	4000809	9.	4000829	16.	4000842	23.	4000849
3.	4000813	10.	4000832	17.	4000843	24.	4000852
4.	4000814	11.	4000834	18.	4000844	25.	4000853
5.	4000821	12.	4000835	19.	4000845	26.	4000856
6.	4000822	13.	4000837	20.	4000846		
7.	4000827	14.	4000839	21.	4000847		

7. Cierre de sesión.

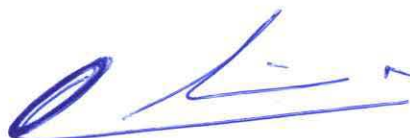
Siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



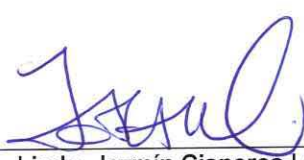
Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de julio de dos mil veinticuatro. -----